



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Dpto. de Relatoría, Agenda y Actas
DOCUMENTO RECIBIDO EN SALA
08 ENE. 2020
RECIBIDO
Hora: 10:16 A.M.
Firma: *[Signature]*

"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION TECNOLOGICA"

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO DE LA COMISIÓN PERMANENTE ENCARGADO DE EXAMINAR EL DECRETO DE URGENCIA 010-2019

SEÑOR PRESIDENTE:

Se ha dado cuenta para el examen y elaboración del informe correspondiente, el **Decreto de Urgencia 010-2019, que modifica la Ley N° 30309, que Promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica**", publicado en el diario oficial el Peruano el 31 de octubre de 2019.

El presente INFORME fue presentado y debatido por los integrantes presentes del Grupo de Trabajo, en la SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, celebrada en la Sala María Elena Moyano del Palacio Legislativo, con fecha 09 de diciembre de 2019, a las 15:10 horas; seguidamente votaron a favor los señores congresistas: Luz Salgado Rubianes y Ángel Neyra Olaychea, el texto presentado con cargo a redacción de los aportes de los congresistas presentes, quedando pendiente su aprobación en la primera sesión extraordinaria prevista para el día miércoles 11 de diciembre de 2019. No se registraron votos en contra, ni abstenciones.

El presente INFORME fue aprobado por UNANIMIDAD de los congresistas presentes, en la PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA, celebrada en la Sala Víctor Raúl Haya de la Torre del Palacio Legislativo, con fecha 11 de diciembre de 2019 a las 12:13 horas. Votaron a favor los señores congresistas: Luz Salgado Rubianes, Edgar Ochoa Pezo y Ángel Neyra Olaychea. No se registraron votos en contra, ni abstenciones.

El presente INFORME fue visto y ampliamente debatido en la SESION ORDINARIA de la Comisión Permanente, celebrada en la sala principal del Palacio Legislativo, con fecha 06 de enero de 2020, después de haber llegado a un consenso con la intervención y participación de los congresistas presentes fue aprobado por unanimidad el cuarto intermedio, para que puedan ser incluidos los aportes y las precisiones de los señores congresistas y seguidamente sea visto y aprobado en la siguiente sesión de la Comisión Permanente. Concluyendo este informe por mayoría.

1. ANTECEDENTES

1.1 ANTECEDENTES GENERALES

El 27 de setiembre de 2019 el Poder Ejecutivo anunció la presentación de una cuestión de confianza y un proyecto de ley para modificar las reglas para el proceso de elección de magistrados del Tribunal Constitucional (TC). Ese mismo día, el presidente del Consejo de Ministros, Salvador del Solar llegó al Congreso de la

"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACION TECNOLÓGICA"

República para solicitar que se le permita acudir a la siguiente sesión del Pleno y sustentar el pedido.

El 30 de setiembre de 2019 el presidente del Consejo de Ministros, en horas de la mañana, se presentó ante el Pleno del Congreso de la República para formalizar la cuestión de confianza. Ese mismo día, el presidente Vizcarra anunció la disolución del Congreso de la República, alrededor de las 5:40 de la tarde. En paralelo el Pleno del Congreso de la República debatía y votaba la cuestión de confianza, la misma que fue aprobada en simultáneo, sin condiciones ni limitantes. Bajo esas circunstancias el jefe de Estado tomó la decisión de anunciar mediáticamente la disolución del Congreso en funciones, al considerar que existía una "negación fáctica" a la confianza solicitada por el Premier. El Parlamento había puesto a votación la elección de nuevos magistrados para el TC, relegando el debate y aprobación de la cuestión de confianza a segundo tema de agenda.

Mediante el Decreto Supremo N° 165-2019-PCM del mismo día 30 de setiembre de 2019, el Presidente de la República formalizó la disolución del Congreso de la República elegido para el periodo 2016-2021, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente; y convocó a elecciones para un nuevo Congreso, a realizarse el domingo 26 de enero de 2020, a fin de completar el periodo constitucional del Congreso disuelto, incluido la Comisión Permanente. Dicho Decreto fue refrendado por el Sr. Vicente Zaballos Salinas como Presidente del Consejo de Ministros, ante la renuncia del premier Salvador del Solar Labarthe y su gabinete.

Con fecha 10 de octubre de 2019 el presidente de la Comisión Permanente Pedro Olaechea planteó una demanda competencial ante el Tribunal Constitucional, la misma que fue admitida a trámite el 29 de octubre de 2019 y a la fecha se encuentra pendiente de sentencia por el máximo órgano de interpretación constitucional.

Respetuosos de la justicia constitucional nos limitamos a describir los hechos que antecedieron a la disolución del Congreso, a fin de poner en contexto los efectos legales de los mismos, sin emitir juicio de valor sobre este particular.

1.2 ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES

El Poder Ejecutivo, con fecha 31 de octubre de 2019, expidió y publicó el **Decreto de Urgencia 010-2019, Decreto de Urgencia que modifica la Ley N°30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica**". Fue remitido a la Comisión Permanente el 04 de noviembre de 2019 mediante Oficio N° 275-2019/PR.

El presidente dio cuenta del referido decreto a la Comisión Permanente en la sesión celebrada el 13 de noviembre de 2019, donde se acordó designar al congresista ANGEL NEYRA OLAYCHEA, como coordinador para la elaboración del Informe

"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACION TECNOLÓGICA"

que examina el Decreto de Urgencia 010, con la participación de los congresistas LUZ SALGADO RUBIANES y EDGAR AMERICO OCHOA PEZO.

El Grupo de Trabajo se instaló el mismo día miércoles 13 de noviembre de 2019, en una de las Salas del Palacio Legislativo, con la asistencia de los congresistas: Luz Salgado Rubianes, Edgar Ochoa Pezo y el Coordinador del Grupo de Trabajo. En esta sesión se acordó por unanimidad que: i) El instrumento procedimental mediante el cual se emitirá pronunciamiento es el informe, regulado por el artículo 71 del Reglamento del Congreso; ii) Requerimiento de información a los entes involucrados en la emisión del Decreto de Urgencia N°010-2019; iii) La estructura contendrá los aspectos básicos para el análisis con conclusiones y recomendaciones; y, iv) finalmente, la sesión del Grupo de Trabajo serán los días lunes a las 15:00 horas.

El Grupo de Trabajo realizó su siguiente sesión el día lunes 18 de noviembre de 2019, en la Sala María Elena Moyano del Palacio Legislativo, con la asistencia de los congresistas: LUZ SALGADO RUBIANES, EDGAR OCHOA PEZO Y ANGEL NEYRA OLAYCHEA, en su condición de Coordinador del Grupo de Trabajo. En esta sesión se informó sobre los pedidos de opinión a las instituciones correspondientes sobre el Decreto de Urgencia N°010-2019, que modifica la Ley 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e investigación tecnológica; seguidamente se debatió el análisis del cuadro comparativo de la norma que es materia del encargo del Grupo de Trabajo; y, finalmente se acordó que se emitirá el Informe del Grupo de Trabajo con la información que proporcionen las Instituciones a quienes se les requirió información sobre la norma que es materia de evaluación.

2. MARCO CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO

2.1 MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política del Perú (en adelante CPP), promulgada el 29 de diciembre de 1993, preserva el presidencialismo como forma de gobierno, pero flexibiliza ciertos mecanismos -propios del parlamentarismo europeo- que fueron incorporados progresivamente por nuestro legislador constitucional. Entre los más próximos al objeto del presente informe, podemos citar la investidura del Consejo de Ministros con otorgamiento de la confianza expresa u obligatoria por el Congreso; así como, la disolución de este por el Presidente de la República.

En el caso de la cuestión de confianza, el Tribunal Constitucional ha señalado que es obligatoria cuando se solicita en el marco del artículo 130 de la CPP y facultativa cuando va incardinada a una política, iniciativa o algún aspecto del programa de gobierno,¹ conforme lo dispone el artículo 133 de la citada carta política. Nótese

¹ Sentencia de fecha 6 de noviembre de 2018, expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 0006-2018-PI/TC. Véase, <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00006-2018-AI.pd>.

"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION TECNOLOGICA"

que la confianza obligatoria no estaba prevista en el texto de la Constitución de 1979,² solo se permitía la disolución de la Cámara de Diputados y la causal habilitante comprendía la censura o negación de confianza a tres gabinetes.³ Estos mecanismos sumados a la vacancia presidencial se han convertido en *armas letales* a las cuales se podrá recurrir cuando ocurre la confrontación entre Parlamento y Ejecutivo, que adquiere mayor voltaje en torno a los llamados gobiernos divididos.⁴

No cabe duda que la configuración del poder político para el período 2016 – 2021 ha permitido visibilizar la fragilidad de nuestro sistema constitucional y de las instituciones democráticas. La confrontación entre los órganos constitucionales que despliegan mayor actividad política, activó un mecanismo extremo como lo es la disolución del Congreso de la República, con los efectos y consecuencias que dicho mecanismo genera. La imposibilidad política de su concreción advertida durante el debate constituyente de 1993, se hizo realidad con la expedición del Decreto Supremo 165-2019-PCM.⁵ Habiendo señalado en los antecedentes fácticos del presente informe que no emitiremos juicio sobre una materia que se encuentra pendiente de resolución por la justicia constitucional, consideramos que constituye una obligación ética y política para quienes representamos al pueblo señalar no solo que es necesario, sino imprescindible, revisar el diseño de la forma de gobierno presidencialista, para eliminar o delimitar apropiadamente esas *armas letales* entregadas por el constituyente con la finalidad de fortalecer el equilibrio o los pesos y contrapesos que adeudamos al varón de Montesquieu.

Ingresando propiamente a la tarea encomendada por el artículo 135 de la CPP a la Comisión Permanente, se debe reconocer también, en la perspectiva antes señalada, de la forma como se dio, afectó la dinámica social, económica y política del país, aspectos que concentran su mayor atención y la velocidad de los procedimientos que impone un parlamento monocameral no ha permitido regular el procedimiento básico para ejercer control a través del órgano parlamentario indisoluble como históricamente existió en nuestra historia bicameral y existe hasta hoy en muchos países europeos, precisar el alcance o límites de su función, ni la del Poder Ejecutivo que temporalmente asume función legislativa, por cuyas razones este GRUPO DE TRABAJO, a quien se ha delegado el examen del Decreto de Urgencia 010-2019, corresponde señalar el marco que permita delimitar los alcances y límites antes descritos.

² El artículo 224 de la Constitución de 1979 establecía que El Presidente del Consejo concurre a las Cámaras reunidas en Congreso, en compañía de los demás Ministros, para exponer y debatir el programa general del Gobierno y las principales medidas políticas y legislativas que requiere su gestión. La exposición no da lugar a voto del Congreso.

³ El artículo 227 de la Constitución de 1979 tuvo el siguiente texto. El Presidente de la República está facultado para disolver la Cámara de Diputados si esta ha censurado o negado confianza a tres Consejos de Ministros.

⁴ Sin profundizar en la materia, debemos entender por gobierno dividido a la configuración del poder político como resultado del proceso electoral que otorga mayoría parlamentaria a un partido o grupo político distinto al que gana la Presidencia de la República.

⁵ El Decreto Supremo 165-2019-PC fue expedido el 30 de setiembre de 2019, publicado en edición extraordinaria del Diario Oficial El Peruano en forma electrónica.

"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION TECNOLOGICA"

2.1.1. La facultad legislativa extraordinaria del Poder Ejecutivo

La disolución del Congreso de la República implica, en esencia, una interrupción del sistema democrático porque concluye anticipadamente el mandato conferido por el pueblo a sus legítimos representantes (congresistas) para controlar y legislar en su nombre durante cinco (5) años⁶. A pesar que dicha medida tiene respaldo constitucional —digamos se sostiene en el texto de una norma prevista en la CPP— tomando distancia del *golpe de estado típico*, otorga al Poder Ejecutivo temporalmente la calidad de **gobernante-legislador**.

El constituyente consideró que durante el lapso entre disolución y elección del nuevo Congreso la función legislativa que corresponde privativamente a este, se traslade al Poder Ejecutivo. Así las cosas, queda plenamente claro que se genera una interrupción del sistema democrático o, en todo caso, de la plenitud constitucional. Quizá hubiera sido más apropiado se confíe esta tarea a la Comisión Permanente para evitar la concentración de poder, pero no fue ese el criterio en 1993.

La revisión del texto constitucional, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional,⁷ nos permite concluir que la facultad legislativa extraordinaria del Poder Ejecutivo se expresa en dos momentos:

2.1.1.1 En periodo de plenitud constitucional.

Su regulación está contenida en el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política.⁸ El Presidente de la República puede dictar medidas extraordinarias mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional, con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede derogar o modificar los decretos de urgencia.

Al respecto, el artículo 51 de la CPP recoge la pirámide que adeudamos a Kelsen, estableciendo las categorías normativas y su jerarquía en el ordenamiento jurídico, texto que debe interpretarse a la luz de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 200, el cual otorga rango de Ley⁹ a los decretos de urgencia, decretos legislativos, ordenanzas, Reglamento del Congreso, entre otras normas. En consecuencia, el decreto de urgencia es una norma que tiene fuerza y rango de ley, pero no es una

⁶ El segundo párrafo del artículo 90 de la Constitución Política del Perú, establece que el Congreso de la República se elige por un periodo de cinco años.

⁷ Expediente 05854-2005-PA/TC Piura, Pedro Andrés Lizana Puelles.

⁸ Constitución Política del Perú. Artículo 118. Corresponde al Presidente de la República:

Inciso 19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.

⁹ El numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política vigente otorga rango de ley a los decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso,

"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION TECNOLOGICA"

ley en sentido formal, es decir, expedida por el órgano representativo de la nación siguiendo el procedimiento legislativo previsto en su norma reglamentaria.

Sobre estas normas con fuerza y rango de ley, el Parlamento nacional ha regulado procedimientos predeterminados a través de los cuales discurre el control parlamentario y se encuentra previstos por los artículos 90, 91 y 92 del Reglamento del Congreso de la República. Lógicamente estas normas no resultan aplicables a los decretos de urgencia expedidos al amparo del artículo 135 de la CPP en razón de su naturaleza conforme se precisa más adelante.

Como exigencias formales requieren el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (numeral 3, del artículo 123, Constitución 1993) y deben ser aprobados por el Consejo de Ministros para ser dictados por el Presidente de la República (numeral 2, del artículo 123, Constitución 1993).

Evidentemente, nuestra actual Constitución Política refuerza expresamente el control jurisdiccional (concentrado) sobre los decretos de urgencia, ahora no en el Poder Judicial, sino en la jurisdicción del Tribunal Constitucional vía la acción de inconstitucionalidad contra los decretos de urgencia que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo (numeral 4, artículo 200 Constitución 1993). A diferencia de las anteriores ha desarrollado con mayor amplitud dichos decretos, específicamente, en los artículos 74 y 118, inciso 19.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha expedido sendas sentencias mediante las cuales ha desarrollado su naturaleza y precisado el control de constitucionalidad o test de constitucionalidad cuando se activa dicho control jurídico, siendo las principales:

1). - Sentencia 0004-2011-PI/TC del 22 de setiembre de 2011.

El TC señala que corresponde al Parlamento realizar el control de constitucionalidad de los decretos de urgencia, pero dicho control de constitucionalidad no es el mismo que realiza el Tribunal Constitucional, sino que, por la propia naturaleza del órgano que lo realiza y de la composición plural de quienes lo integran, es siempre un control de naturaleza política. Se ejerce con absoluta libertad de criterio por el Congreso, sin que sea determinante que se realice conforme a normas constitucionales o aquellas que conforman el bloque de constitucionalidad, como sucede cuando se realiza el control jurídico (propio del Tribunal Constitucional). El Congreso puede rechazar un decreto de urgencia por considerarlo inoportuno, políticamente inadecuado o tal vez inconveniente, es decir, por razones meramente políticas.

Cuando el Congreso estima que el decreto de urgencia es inconstitucional y lo deroga, o bien decide conservarlo tras realizarle las modificaciones que correspondan, la ley que contiene la decisión no tiene más efectos que los que son propios de cualquier otra ley parlamentaria. La vigencia de una ley con cualquiera

"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACION TECNOLÓGICA"

de esos dos contenidos no incide en la competencia de este Tribunal para realizar su control jurídico ni impide que, de ser el caso, con fundamento en la Constitución, se declare su inconstitucionalidad. Ello es así porque en las democracias constitucionales la última palabra sobre la validez jurídica de las normas legales se encuentra en manos de los tribunales de justicia y, en particular, de este Tribunal, al que el artículo 201 de la Constitución le confía la tarea de ser el órgano de control de la Constitución. (Fundamento 7, 8 y 9)¹⁰

ii). - Sentencia 047-2004-AI/TC, del 24 de abril de 2006. Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don José Claver Nina-Quispe Hernández, en representación del Gobierno Regional de San Martín, contra la Ley 27971.

Esta sentencia, señala que [...] Finalmente, el artículo 74 de la Constitución dispone que los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria.

Una precisión importante de esta resolución es que, conforme al artículo 135 de la Constitución, esta forma normativa con rango de ley será la que el Poder Ejecutivo use para legislar en el interregno parlamentario, y de ella dará cuenta a la Comisión Permanente para que la examine y la eleve al Congreso, una vez que éste se instale. (Fundamento 27 Sentencia 047-2004-AI/TC).

iii). - Sentencia 0008-2003-AI/TC, del 11 de noviembre de 2003, sobre Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 4 del Decreto de Urgencia 140-2001.

La sentencia señala que el decreto de urgencia debe responder a los siguientes criterios:

a. Excepcionalidad. La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español -criterio que este Colegiado sustancialmente comparte- que *en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma.*

b. Necesidad. Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

¹⁰ Sentencia en el siguiente enlace: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00004-2011-AI.pdf>

"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACION TECNOLÓGICA"

c. Transitoriedad. Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

d. Generalidad. El principio de generalidad de las leyes puede admitir excepciones, esto alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

e. Conexidad. Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él *cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad.* Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo o, menos aún, de delegaciones normativas, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada.

2.1.1.2 En periodo de constitucionalidad restringida.

Previsto por el artículo 135 de la CPP que le faculta a legislar mediante Decretos de Urgencia (DU) hasta la instalación del nuevo Parlamento. Esta modalidad es la que nos ocupa en el cuerpo del presente documento.

Conviene resaltar el uso del verbo rector en ambas normas por parte del constituyente. Mientras que en el artículo 118 señala que el Presidente de la República puede dictar decretos de urgencia, en el artículo 135 establece que mediante estos el Poder Ejecutivo legisla.

Ello con la finalidad de señalar que la CPP confiere expresamente función legislativa al Poder Ejecutivo, hecho que no tiene precedentes en nuestra vida republicana y sobre cuyo ejercicio, obviamente, tampoco existen disposiciones o criterios que permitan determinar si comprende todas las materias objeto de ley en sentido formal o si es posible discriminar entre aquellas cuya regulación solo comprende a leyes ordinarias.

"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION TECNOLOGICA"

El ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitió un informe buscando regular o determinar los alcances de dicha función,¹¹ y la Defensoría del Pueblo por su parte también lo hizo. Si bien es cierto que estamos ante criterios meramente orientadores, en el primer caso, debería merecer una apreciación limitada porque contiene en concreto elementos para una suerte de autoregulación o autodeterminación; y en el segundo caso, se trata de una materia que no se enmarca propiamente en su competencia.

Dentro del marco del equilibrio de poderes y la autonomía prevista en el artículo 94 de la CPP, correspondería a la Comisión Permanente en funciones sentar las bases y, en su día, al Congreso de la República establecer el alcance de lo que denominamos la Función Legislativa Extraordinaria del Poder Ejecutivo, así como el alcance y restricciones para la labor del órgano representativo indisoluble, caso contrario implicaría vaciar totalmente de contenido la Constitución, salir del

equilibrio o pesos y contrapesos para pasar a consumir el predominio de uno de los poderes públicos sobre los demás.

En esa perspectiva, el Grupo de Trabajo, cumpliendo el encargo de la Comisión Permanente, quiere dejar constancia que el control sobre dichos decretos de urgencia es un control compartido entre la Comisión Permanente -contrapeso ante una situación de evidente desequilibrio de poderes que el constituyente ha buscado paliar- y el nuevo Congreso. De esta manera se concretaría el aseguramiento mínimo del principio de la separación de poderes (artículo 43 de la Constitución 1993) cuando ocurre la disolución constitucional del Congreso de la República. El pronunciamiento de la Comisión Permanente debería ser meritado por el Poder Ejecutivo y ser el punto de partida para la acción del Congreso que completará el período parlamentario interrumpido por la disolución correspondiente.

2.1.1.3 Naturaleza jurídica de los Decretos de Urgencia expedidos conforme al artículo 135 de la CPP.

La necesaria revisión del Diario de Debates de este Congreso, fuente de interpretación histórica para comprender la Constitución y las leyes, permite colegir que durante el debate del texto legado a la actual carta magna existió cierta discrepancia respecto al nombre del instrumento que utilizaría el Poder Ejecutivo para legislar extraordinariamente.

Las posiciones predominantes oscilaron entre *decreto ley* y *decreto de urgencia*. Finalmente se zanjó la discrepancia optando por una norma que jurídicamente tenía existencia en la constitución histórica y mecanismos de control institucionalizados. Esta solución fue útil y práctica para terminar con la discrepancia, pero en la prognosis de impactos –si realmente se hizo- no se contempló los problemas que originaría la, entonces improbable, disolución del Congreso de la República.

¹¹ Informe Legal 389-2019-JUS/DGDNCR.

"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION TECNOLOGICA"

Producida esta, queda claro que las normas expedidas en los dos momentos que el Poder Ejecutivo ejerce función legislativa extraordinaria coinciden en su denominación, en el órgano generador, hasta en las exigencias constitucionales formales, pero tienen naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legible, límites y procedimiento de control diferentes.

Mientras los DU previstos en el artículo 118 se DICTAN por el Presidente de la República para atender con urgencia situaciones económico financieras de interés nacional y son sometidos a un procedimiento de control inmediato; los DU previstos en el artículo 135 son normas que permiten al Poder Ejecutivo LEGISLAR, regular materias objeto de ley ordinaria y merecen un control compartido entre la Comisión Permanente en funciones y el nuevo Congreso que se elija.

Desde el año 2001 hasta fecha, el Poder Ejecutivo ha emitido 772 Decretos de Urgencia, de los cuales el 28.2% fueron dictaminados y el 13.9% han sido derogados. En el desagregado, por años, el 2001 fue donde se expidió el mayor número (142), durante la administración de los presidentes Paniagua y Toledo. En

el periodo 2005-2011 se dictaron en conjunto la mayor cantidad de decretos de urgencia, especialmente en el gobierno del presidente García. Desde el año 2013, el uso de dichas normas ha sido más prudente, con excepción del 2017, por las medidas tomadas para enfrentar los impactos del fenómeno de El Niño Costero. Durante el 2019, se han emitido 12 decretos de urgencia, de los cuales 11 corresponden al periodo del interregno parlamentario por la disolución del Congreso.

Cuadro 1. Número de Decretos de Urgencia, 2001-2019(*)

Año	Decretos de Urgencia		
	Emitidos y publicados	Con Dictamen	Derogados
2001	142	13	45
2002	69	65	13
2003	24	20	4
2004	15	15	8
2005	36	28	5
2006	39	28	6
2007	51	13	7
2008	52	1	7
2009	125	0	2
2010	89	0	2
2011	62	11	7
2012	19	4	1
2013	1	0	0
2014	5	0	0
2015	6	0	0
2016	1	1	0

"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACION TECNOLÓGICA"

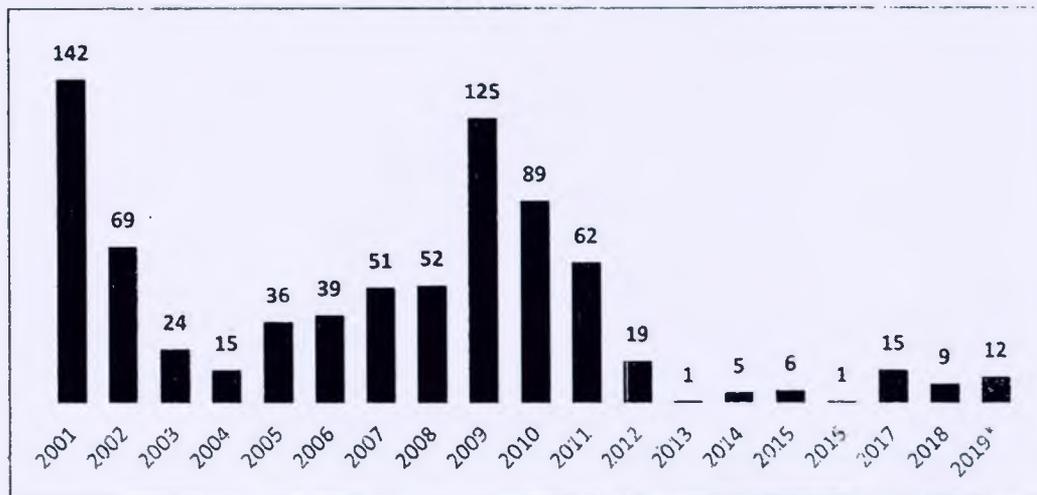
2017	15	13	0
2018	9	6	0
2019*	12	0	0
TOTAL	772	218	107

Fuente: DIDP – Congreso de la República

Nota: Durante el 2019, de los 12 decretos urgencia, 11 corresponden a los emitidos durante el interregno parlamentario.

(*) Al 15 de noviembre del 2019.

Gráfico 1: Número de Decretos de Urgencia, 2001-2019(*)



Fuente: DIDP – Congreso de la República

Nota: Durante el 2019, de los 12 decretos urgencia, 11 corresponden a los emitidos durante el interregno parlamentario. (*) Al 15 de noviembre del 2019.

2.2. Restricciones a la facultad legislativa extraordinaria del Poder Ejecutivo

Teniendo clara la naturaleza de la norma mediante la cual legisla extraordinariamente el Ejecutivo durante el lapso que media entre la disolución e instalación del nuevo Congreso, no resulta muy difícil la tarea de determinar si esta es ilimitada o admite restricciones. Al respecto se han construido dos posiciones, una que toma literalmente la nomenclatura de dichas normas y le asigna las mismas restricciones que recaen sobre los dictados por el Presidente de la República en situaciones extraordinarias; y otra que, diferenciándolos, le asigna breves restricciones, tal como lo ha sostenido el Ministerio de Justicia, ampliada luego por la Defensoría del Pueblo.

Consideramos que el constituyente con el verbo rector *legislar*, enfatiza que dicha función, inherente al órgano representativo de la nación, se traslada temporalmente al Ejecutivo. El tema es meridianamente claro, pero no sucede lo mismo con las restricciones. La lectura del artículo 135 de la CPP nos informa que aparentemente el legislador no habría consignado límite expreso para su ejercicio, situación que podría generar posiciones teóricas disímiles y, en algunos casos, extremas que abonan en favor de quienes preconizan o defienden criterios poco democráticos. Ciertamente, nada dentro del Estado constitucional y democrático de derecho es

"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION TECNOLOGICA"

ilimitado o absoluto, en este caso existen materias que inexorablemente son o serían incompatibles con dicha facultad legislativa extraordinaria, como ya lo ha reconocido el propio Poder Ejecutivo¹². Veamos:

2.2.1 Reforma constitucional.

La reforma constitucional prevista por el artículo 206 de la Constitución, así como las normas que afecten o modifiquen los principios y valores constitucionales, por cuanto el poder constituyente reside en el pueblo y, por delegación, solo puede trasladarse al Congreso de la República durante el período parlamentario regular en que cumple funciones plenas.

2.2.2 Normas que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Según el Tribunal Constitucional "Las normas del bloque de constitucionalidad son aquellas que se caracterizan por desarrollar y complementar los preceptos constitucionales relativos a los fines, estructura, organización y funcionamiento de los órganos y organismos constitucionales, amén de precisar detalladamente las competencias y deberes funcionales de los titulares de éstos, así como los derechos, deberes, cargas públicas y garantías básicas de los ciudadanos."¹³

2.2.3 Reserva de ley orgánica.

A pesar que estas normas forman parte del bloque de constitucionalidad se reitera considerándolo como restricción. Justamente la norma materia del presente informe contiene disposiciones en materia electoral regulada por la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

2.2.4 Limitación de derechos fundamentales.

Los límites a los derechos fundamentales, salvo las situaciones excepcionales previstas en la propia Constitución, solo deberían efectuarse mediante ley expedida por el Congreso de la República.

2.2.5 Tratados o convenios internacionales.

Los tratados o convenios internacionales establecidos en el artículo 56 de la CPP, aquellos que versen sobre derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, aquellos que crean, modifican o suprimen tributos, aquellos que exigen modificación o derogación de una ley o medidas legislativas para su ejecución.

Asimismo, los tratados señalados en el segundo párrafo del artículo 57 de la Constitución Política, cuando afecten disposiciones constitucionales.

¹² Informe Legal N° 389-2019-JUS/DGDNCR.

¹³ Sentencia recaída en el Expediente 689-2000-AC. Véase, <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00046-2004-AI.pdf>.

"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION TECNOLOGICA"

2.2.6 Autorización de viaje del Presidente de la República.

Esta autorización es exclusiva y excluyente del Congreso de la República por mandato del numeral 9 del artículo 102 de la CPP. Debe tenerse presente que conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 113, dicho cargo vaca por salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado.

2.2.7 Materia tributaria.

La creación de tributos, la modificación de los creados, las exoneraciones tributarias o las normas que modifiquen o alteren el sistema tributario tienen reserva de ley por disposición del **artículo 74 de la Constitución Política del Perú - 1993, cuyo último párrafo establece que no surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece este artículo.**

2.2.8 Nombramiento, ratificación o remoción de altos funcionarios.

Estos actos son de competencia exclusiva del Congreso de la República, sea a través del Pleno del Congreso de la República o de la Comisión Permanente.

Nos referimos a la elección del Defensor del Pueblo, magistrados del Tribunal Constitucional y directores del Banco Central de Reserva; así como, la ratificación de la designación del presidente del Banco Central de Reserva del Perú y del superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

2.2.9 Reglamento del Congreso.

El Reglamento del Congreso de la República es una norma especial que se aprueba por este órgano sin intervención del Poder Ejecutivo u otro órgano estadual.

Tiene rango y fuerza de ley y naturaleza de ley orgánica. No podría ser modificado expresa ni tácitamente por ninguna otra norma.

2.2.10 Normas que requieren votación calificada.

Existen normas que requieren votación calificada establecida por la Constitución o el Reglamento del Congreso de la República, las cuales son competencia exclusiva del Congreso de la República. Un ejemplo claro se encuentra en el artículo 79 de la CPP cuyo último párrafo establece que solo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.

2.2.11 Ingreso de tropas al país con armas.

Las normas en materia de defensa o soberanía nacional reservadas al Congreso de la República, deben excluirse del ámbito de los decretos de urgencia. El numeral 8 del artículo 102 de la CPP establece en forma clara y taxativa que corresponde al Congreso de la República prestar consentimiento para el ingreso de tropas

"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION TECNOLOGICA"

extranjeras en el territorio de la República siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía del país.

A lo señalado corresponde agregar que el Ejecutivo solo debería recurrir a la facultad legislativa extraordinaria ante la necesidad de normas cuya vigencia sea urgente; e, ineludiblemente respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de tal manera que no pueda afectarse la gobernabilidad democrática. Un ejercicio abusivo de esta facultad podría resultar muy gravoso y

colisionar con los principios del sistema democrático y el estado constitucional de derecho.

2.3 Alcance y restricciones de la función de la Comisión Permanente. Control compartido de la facultad legislativa extraordinaria del Poder Ejecutivo

Según el artículo 135, segundo párrafo, Constitución Política del Perú:

Producida la disolución del Congreso el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente (CP) para que los examine y eleve al Congreso una vez que este se instale.

Esta norma ha merecido diversas interpretaciones que presentamos bajo dos denominaciones:

- *Interpretación literal*, eminentemente restrictiva, en cuya virtud varios actores políticos y *especialistas* han logrado sostener que, durante el lapso entre la disolución y elección del nuevo Congreso, la Comisión Permanente solo puede examinar los decretos de urgencia que expida el Ejecutivo.

A pesar que es eminentemente política ha logrado posicionarse ante cierta pasividad del Congreso de la República quizá presionado por los bajos índices de legitimación ciudadana.

- *Interpretación material o a la luz de la jurisprudencia constitucional y el Reglamento del Congreso de la República*.¹⁴ Aunque es la minoritaria y, evidentemente, no muy popular a esta hora, nos adscribimos totalmente a sus alcances siendo conscientes que este fenómeno inédito en nuestra vida republicana será materia de análisis con menos apasionamiento por la comunidad política y jurídica en otro momento.

¹⁴ La interpretación constitucional es un tema bastante desarrollado por la doctrina y jurisprudencia. El Tribunal Constitucional en una sentencia un tanto antigua incorporó formalmente los criterios para realizar dicha interpretación. Sentencia recaída en el Expediente 05854-2005-PA/TC Piura.

Véase, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/05854-2005-AA.pdf>.



"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACION TECNOLÓGICA"

El texto del artículo 135 es ilustrativo *per se* dado que no contiene límite expreso alguno, ni existe disposición constitucional o reglamentaria que circunscriba la función de la Comisión Permanente solo a examinar los decretos de urgencia que expide el Ejecutivo.

Como sucede con la parte dogmática de la Constitución, las restricciones al marco funcional de los órganos constitucionales deberían ser expresas porque, a diferencia del ámbito privado, en el sector público no rige el principio de libertad previsto por el literal a), numeral 24 del artículo 2 de la CPP (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe); por tanto, la sola ausencia de una norma puntual en ese sentido sería suficiente para nuestro propósito, aunque resultaría igual de inadmisibles por su literalidad. Ingreseemos un poco más, entonces, a las demás normas principio de la carta magna y al texto del Reglamento del Congreso de la República (RCR)- norma especialísima con valor, fuerza y rango de ley, incluso con naturaleza de ley orgánica- que mantiene plena vigencia.

El artículo 101 de la CPP establece la forma de elección de los integrantes de la Comisión Permanente, el número de integrantes y sus atribuciones, señalando en el numeral 5 que esta cumple, además de las señaladas en los numerales 1 al 4, las demás atribuciones previstas en la Constitución y el Reglamento del Congreso. En los artículos 93 y 94 el constituyente ha dispuesto que los congresistas representan a la nación y le ha conferido autonomía al Congreso de la República para aprobar su norma interna y los procedimientos que permitan cumplir la función parlamentaria.

El Reglamento del Congreso de la República, en su artículo 42 es claro y taxativo respecto a la función de la Comisión Permanente ante la disolución constitucional tantas veces nombrada, al señalar:

La Comisión Permanente se instala a más tardar dentro de los quince días útiles posteriores a la instalación del primer período ordinario de sesiones. Ejerce sus funciones constitucionales durante el funcionamiento ordinario del Congreso, durante su receso e incluso durante el interregno parlamentario derivado de la disolución del Congreso [...]

Entonces, a la luz de la norma constitucional y reglamentaria, así como de los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional (unidad de la Constitución, corrección funcional y concordancia práctica), la interpretación literal de la norma constitucional, ha sido superada y proscrita dentro del estado constitucional y democrático de derecho. En ello se sostiene nuestra adhesión al segundo grupo que, en la práctica, abre paso a una posición en puridad institucionalista.

Así, el alcance de la función que debería cumplir la Comisión Permanente, no se desprende de la literalidad contenida en el artículo 135, es un tanto más amplia; pero, en el mismo escenario que la facultad legislativa extraordinaria del Ejecutivo,

“GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION TECNOLOGICA”

debería admitir restricciones. No cabe duda que la preservación funcional de tan importante órgano parlamentario separa a la disolución del típico *golpe de Estado* o interrupción total del sistema democrático, siendo bastante relevante como garantía mínima de los pesos y contrapesos, pero esta función deja de ser plena, quedando restringida en varios extremos por la ausencia de la máxima instancia deliberativa (Pleno del Congreso) y otros órganos como el Consejo Directivo, sin cuyo concurso se torna imposible desarrollar con normalidad la función parlamentaria. Tales restricciones podrían entenderse de la siguiente manera:

2.3.1 Restricciones al control político del Congreso de la República.

El artículo 64 del Reglamento del Congreso de la República, que debe interpretarse a la luz del artículo 5 de dicha norma, establece:

Los procedimientos parlamentarios son el conjunto de actos sucesivos e integrados que se realizan para promover el debate y los acuerdos del Congreso destinados a producir leyes y resoluciones legislativas, actos de control político y designaciones y nombramientos. Pueden ser:

(...)

b) Procedimientos del Control Político; que comprende la investidura del Consejo de Ministros, la interpelación a los Ministros, la invitación a los Ministros para que informen, las preguntas a los Ministros, la solicitud de información a los Ministros y a la administración en general, la censura y la extensión de confianza a los Ministros, la investigación sobre cualquier asunto de interés público, la dación de cuenta y el antejuicio político.

Habiendo admitido que la disolución constitucional no implica, ni podría significar el sacrificio total del control parlamentario de naturaleza política, salvo la imposibilidad de algunos mecanismos por requerir la concurrencia del Pleno o Consejo Directivo, corresponde identificarlos.

Los mecanismos que no podrían activarse son:

- Formar o crear comisiones Investigadoras.¹⁵
- Tramitar mociones de censura, ni censurar¹⁶
- Interpelar¹⁷
- Estación de preguntas y respuestas¹⁸

Sin embargo, además de efectuar el control compartido sobre los decretos de urgencia dictados por el Ejecutivo, podría solicitar informes a las entidades de la administración estatal en casos de afectación de derechos fundamentales o

¹⁵ Artículo 97 de la Constitución Política e Inciso a) del Artículo 88 del Reglamento del Congreso.

¹⁶ Artículo 132 de la Constitución Política

¹⁷ Inciso b) de artículo 68 del Reglamento del Congreso

¹⁸ Artículo 51 del Reglamento del Congreso

"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION TECNOLOGICA"

asuntos de interés público, sea por escrito o en forma presencial si se trata de ministros de Estado.

Otra atribución viable de ejercer es el control sobre los decretos de urgencia, señalado en el artículo 91 del Reglamento del Congreso, en concordancia con el uso de la facultad que le concede el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política al Presidente de la República.

Sostener que la disolución del Congreso implica entregar la función legislativa al Ejecutivo -convertirlo en gobernante- legislador-, y liquidar o anular toda función de control parlamentario mediante la Comisión Permanente, implica vaciar de contenido a la norma constitucional, afectar severamente sus principios y valores, así como derogar tácitamente el reglamento parlamentario.

2.3.1.1 La función de representación no se restringe.

La Comisión Permanente encarna al órgano representativo de la nación, con su indisolubilidad preserva el sistema democrático. Restringir su función solo al segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política implica otorgarle existencia meramente formal.

Si tenemos en consideración que el Decreto Supremo 165-2019-PCM, que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, reconoce el mandato de los congresistas miembros de la Comisión Permanente, en concordancia con la Constitución Política que señala que este órgano no puede ser disuelto, por lo que no solo la Comisión Permanente mantendría sus funciones constitucionales y reglamentarias; sino que sus integrantes mantienen los deberes y derechos reconocidos tanto a nivel constitucional como reglamentario.

Por lo que señalar que las funciones de la Comisión Permanente están limitadas a examinar los decretos de urgencia que emita el Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario es desconocer el principio constitucional de separación de poderes, propio de todo sistema democrático. Principio constitucional que busca evitar la concentración de poder en un solo órgano.

2.3.1.2 Las funciones especiales se restringen parcialmente.

Respecto de las atribuciones especiales de la Comisión Permanente señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política,¹⁹ en concordancia con el artículo 93 del

¹⁹ Artículo 101 (...) Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.
 2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
 3. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.
 4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue.
- No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION TECNOLOGICA"

Reglamento del Congreso,²⁰ nada obsta o prohíbe su ejercicio, considerando que se trata de funciones, por su naturaleza, vinculadas a la continuación del normal funcionamiento del Estado, a través del nombramiento o ratificación de altos funcionarios de instituciones con autonomía constitucional como la designación del Contralor General, la ratificación de la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Quedaría descartada la elección del Defensor del Pueblo, así como de los magistrados del Tribunal Constitucional, pues, requiere la previa conformación de una comisión especial de selección de candidatos aprobada por el Pleno del Congreso.

3. CONTENIDO DEL DECRETO DE URGENCIA 010-2019

El **Decreto de Urgencia 010**, Decreto de Urgencia *que modifica la Ley N° 30309, que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica*, fue publicado con fecha 31 de octubre del 2019 y contiene disposiciones sobre:

3.1 OBJETIVO DEL D.U. 010-2019.

El objetivo de la norma, si bien es cierto busca incentivar la inversión y contribuir con la promoción y desarrollo de la Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (I+D+I), ampliando la vigencia de la deducción adicional establecida por la Ley N°30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica. Pero sin embargo, del análisis jurídico, esta norma discrepa con lo dispuesto por el **artículo 74 de la Constitución Política del Perú**.

4. ANÁLISIS O EXÁMEN DEL DECRETO DE URGENCIA 010-2019

Conforme se ha señalado en los acápites que anteceden, durante el denominado interregno generado sobre la disolución e instalación del nuevo Congreso, el Poder Ejecutivo ejerce facultad legislativa extraordinaria mediante decretos de urgencia los cuales están sometidos al control parlamentario compartido entre la Comisión Permanente y el nuevo Congreso que completará el periodo parlamentario del disuelto.

Este control a cargo del Parlamento, conforme lo ha precisado el Tribunal Constitucional (Expediente 004-2011-PI/TC), aun siendo de constitucionalidad tiene naturaleza política y no propiamente jurídica tarea privativa del supremo

5. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso.

²⁰ Reglamento del Congreso de la República

Artículo 93. El Congreso, a través de la Comisión Permanente, designa y remueve al Contralor General de la República y ratifica la designación del Presidente del Banco Central de Reserva, a quien puede remover, y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y con aprobación del Pleno elige al Defensor del Pueblo, observando las condiciones señaladas en la Constitución Política y las leyes orgánicas de las respectivas instituciones públicas, así como el procedimiento determinado en los reglamentos especiales que apruebe el Congreso. En todos los casos, se expedirá resolución legislativa.

"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION TECNOLOGICA"

órgano de control de la norma constitucional. El examen que presentamos a continuación debe tener en cuenta esta diferencia con respecto a las competencias de los órganos constitucionales, máxime, si se trata de preservar el marco competencial que nos ha legado el legislador constitucional.

Es en esa línea, que debemos dejar constancia que el Decreto de Urgencia 010-2019, contiene precisiones y modificaciones de beneficios tributarios que inicialmente se encuentran normados en la Ley 30309. El punto de quiebre constitucional se encuentra que de acuerdo a lo dispuesto por el **artículo 74 de la Constitución Política del Perú**, estas modificaciones u ampliaciones de beneficios en materia tributaria se encuentran restringidos, para hacerlo a través de un Decreto de Urgencia.

4.1 ANÁLISIS JURÍDICO Y CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY 30309, LEY QUE PROMUEVE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA; Y EL DECRETO DE URGENCIA 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY 30309.

<p>LEY 30309, LEY QUE PROMUEVE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA</p>	<p>DECRETO DE URGENCIA 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY 30309</p>
<p>Artículo 1. Beneficio tributario aplicable a los gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica</p> <p>Los contribuyentes que efectúen gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, vinculados o no al giro de negocio de la empresa, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente Ley, podrán acceder a las siguientes deducciones:</p>	<p>Artículo 1. Deducción de gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica</p> <p>a) Los contribuyentes cuyos ingresos netos no superen dos mil trescientas Unidades Impositivas Tributarias (2300 UIT) y que efectúen gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica, vinculados o no al giro de negocio de la empresa, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley, pueden acceder a las siguientes deducciones:</p>

"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION TECNOLOGICA"

175%	Si el proyecto es realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica domiciliados en el país.	a.1) 215%: Si el proyecto es realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica domiciliados en el país.
150%	Si el proyecto es realizado mediante centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica no domiciliados en el país.	a.2) 175%: Si el proyecto es realizado mediante centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica no domiciliados en el país.
<p>Comentarios: todo contribuyente (persona natural o jurídica) que realice gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, vinculados o no al giro de</p>		<p>b) Los contribuyentes cuyos ingresos netos superen dos mil trescientas Unidades Impositivas Tributarias (2300 UIT) y que efectúen gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica, vinculados o no al giro de negocio de la empresa, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente Ley, pueden acceder a las siguientes deducciones:</p>
<p>Comentarios: el D.U N° 010 – 2019, estipula una deducción de gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo e innovación científica.</p>		<p>b.1) 175%: Si el proyecto es realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica domiciliados en el país.</p> <p>b.2) 150%: Si el proyecto es realizado mediante centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica no domiciliados en el país.</p>

"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACION TECNOLÓGICA"

negocio, podrá acceder a dos tipos de deducciones, si cumple con los siguientes requisitos:

- a) No existe un tope mínimo o máximo de ingresos que deba de tener el contribuyente para acceder a las deducciones tributarias.
- b) Una deducción de 175% si el proyecto lo realiza el contribuyente o mediante un centro de investigación científica, desarrollo o innovación tecnológica domiciliado legalmente en el Perú.
- c) El proyecto no requiere ser realizado directamente por el contribuyente, lo que indica que este lo puede realizar indirectamente a través de centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica **NO** domiciliados en el país. La deducción fiscal en este supuesto es de 150%.
- d) En el artículo 1°, se indica textualmente: " (...) *vinculados o no al giro de negocio* (...) " se recomienda modificar y precisar la parte pertinente del artículo 1° de la Ley 30309.

El artículo 1°: un primer cambio respecto de la ley N°30309, es la diferenciación sobre el tope máximo o mínimo de ingresos de los contribuyentes que efectúan gastos en proyectos de investigación, desarrollo e innovación científica.

En el punto **A)** Los ingresos del contribuyente no deben superar las 2300 UIT, que es equivalente a S/. 9,660,000, para el año 2019, y **crea**, para ese efecto, dos nuevas deducciones tributarias.

a.1) 215%: el proyecto es realizado por el contribuyente o a través de centros de investigación científica, de desarrollo o de innovación tecnológica domiciliados en el país; y,

a.2) 175%: el proyecto es realizado mediante centros de investigación científica, de desarrollo o de innovación tecnológica no domiciliados en el país.

En el punto **B)**, se puede observar una reforma o adición respecto al art 1° de la Ley 30309, para aplicar a las deducciones tributarias de este punto, se crea un tope base de ingresos, el cual debe ser superior a las 2300 UIT, manteniendo el resto conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la ley N° 30309, en su totalidad.

El D.U N° 010 – 2019, en apariencia transgrediría el artículo 74°, tercer párrafo de la Constitución que a la letra indica: "**Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria** (...)"

Sin embargo, por la naturaleza de encontrarse en un interregno parlamentario, el precitado Decreto de Urgencia, se encontraría bajo el supuesto del artículo 135° de la Constitución Política del Perú, que a la letra indica: "**(...) en ese interregno, el poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que este se instale.**"

Nota 1: Mediante el D.S N° 298-2018-EF, se aprobó el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2019, que asciende a **S/ 4,200**

"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION TECNOLOGICA"

	<p>Nota 2: Una deducción fiscal implica una reducción de los impuestos que un contribuyente ingresa al erario nacional, basado en parámetros legales vigentes.</p>
<p>Artículo 3. Requisitos para tener derecho a la deducción adicional</p> <p>Para que el contribuyente tenga derecho a la deducción adicional de 75% o 50% a que hace referencia el artículo 1 de la presente Ley, debe cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica deben ser calificados como tales, por las entidades públicas o privadas que, atendiendo a la naturaleza del proyecto establezca el reglamento.</p> <p>Para tales efectos, se considerarán las definiciones sobre proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica previstas en el inciso a.3) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>La calificación del proyecto debe efectuarse en un plazo de 30 días hábiles.</p> <p>b) El proyecto debe ser realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica. En ambos casos, deben estar autorizados para realizar los proyectos por alguna de las entidades que establezca el reglamento, el que señalará el plazo de vigencia de la autorización.</p>	<p>Artículo 3. Requisitos para la deducción adicional</p> <p>Para que el contribuyente realice la deducción adicional de 50%, 75% o 115% a que hace referencia el artículo 1 de la Ley, debe cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica deben ser calificados como tales, por las entidades públicas o privadas que, atendiendo a la naturaleza del proyecto establezca el reglamento.</p> <p>Para tales efectos, se consideran las definiciones sobre proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica previstas en el inciso a.3) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>La calificación del proyecto debe efectuarse en un plazo de 45 días hábiles, conforme a lo que establezca el reglamento.</p> <p>b) El proyecto debe ser realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica. En ambos casos, deben estar autorizados para realizar los proyectos por alguna de las entidades que establezca el reglamento, el que señala el plazo de vigencia de la autorización.</p>



"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACION TECNOLÓGICA"

Para obtener la autorización, deben contar con investigadores o especialistas, según corresponda, que estén inscritos en el directorio nacional de profesionales en el ámbito de ciencia, tecnología e innovación que gestiona el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec), así como con materiales dedicados al proyecto, que cumplan los requisitos mínimos que establezca el reglamento.

La autorización deberá efectuarse en un plazo de **30 días hábiles**.

- c) Los contribuyentes que accedan a este beneficio tributario **deberán** llevar cuentas de control por cada proyecto, las que deberán estar debidamente sustentadas.
- d) El resultado del proyecto de desarrollo tecnológico o innovación tecnológica debe ser registrado en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), de corresponder.

Comentarios: La Ley 30309, es taxativa en otorgar derechos a aquellos que cumplan con los requisitos exigidos, lo cual implica obligaciones que, imperativamente, debe de cumplir el contribuyente para acceder a estos, a diferencia del D.U 010-2019.

Los plazos son más cortos, 30 días hábiles en la Ley 30309 y 45 días hábiles en el D.U 010-2019, esta diferencia implica, en el caso de la ley 30309, un procedimiento más rápido en obtener los beneficios de

Para obtener la autorización, deben contar con investigadores o especialistas, según corresponda, que estén inscritos en el directorio nacional de profesionales en el ámbito de ciencia, tecnología e innovación que gestiona el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), así como con materiales dedicados al proyecto, que cumplan los requisitos mínimos que establezca el reglamento.

La autorización se efectúa en un plazo de **45 días hábiles**, conforme a lo que establezca el reglamento.

- c) Los contribuyentes que accedan a este beneficio tributario **llevar** cuentas de control por cada proyecto, las que deben estar debidamente sustentadas.
- d) El resultado del proyecto de desarrollo tecnológico o innovación tecnológica debe ser registrado en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), de corresponder.

Comentarios: Se presenta un significativo cambio semántico, respecto al artículo 3° de la Ley 30309, el cual dice: "para que el contribuyente **TENGA DERECHO** a la deducción (...)"

En el art 3° del D.U 010-2019 –EF, cambia a: "para que el contribuyente **REALICE** la deducción (...)" Esta significativa diferencia de términos, podría implicar que al cambiar la palabra **derecho** por **realice**, que aquellos contribuyentes que cumplan con los requisitos mencionados, no puedan ser acreedores a las deducciones tributarias, puesto que el cumplimiento de los requisitos, no generaría derecho; es decir, una obligación

"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACION TECNOLÓGICA"

deducciones tributarias, por el contrario, el D.U 010-2019, al ampliar en 15 días hábiles, genera un tiempo que en la práctica pueden extenderse por un lapso de más de dos meses, si es que no se consideran feriados y días declarados como no laborables, por ello, no necesariamente otorga predictibilidad y seguridad jurídica a los contribuyentes, tal como se sustenta en las exposiciones de motivos del mencionado D.U 010- 2019.

del Estado a incorporarlos dentro del programa de beneficios tributarios.

Un cambio notorio es el siguiente añadido: *"Para que el contribuyente realice la deducción adicional de 50%, 75% o 115% a que hace referencia el artículo 1 de la Ley"*

La Ley 30309 y el D.U 010-2019, no menciona una deducción de 115%, en ningún punto, el único precedente es el inciso a.1) 215%, del artículo 1° del D.U 010-2019. Por lo tanto, se debería precisar de dónde se obtiene esa cifra o si es una nueva creación tributaria.

Por la naturaleza particular, el D.U 010-2019, se encuentra en el supuesto del artículo 135° de la Constitución que taxativamente indica: (...) *"en ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la comisión permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que este se instale."*

Sobre los plazos en los puntos a) y b) han cambiado respecto al mismo artículo 3° de la Ley N° 30309, en estos el plazo es de 30 días hábiles, el artículo 3° del D.U 010-2019, el plazo se incrementa a 45 días hábiles y adiciona que debe ser conforme a lo que establezca el reglamento. Esto implica que en la práctica los plazos para presentar los proyectos que hablan los incisos a) y b) pueden extenderse por un lapso de más de dos meses, si es que no se consideran feriados y días declarados como no laborables.

En ese sentido; la Ley 27444, Ley de procedimientos administrativos; señala como principio el de celeridad.

El artículo IV numeral 1.9 de la Ley 27444 dice: "Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento."

Por ello, otra de las medidas que obedecen a este principio es que el procedimiento debe durar un máximo de 30 días hábiles, *CONTRARIO SENSU* los procedimientos deben resolverse antes de los 30 días, decir fijar plazos menores



"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION TECNOLOGICA"

	<p>sin que esto menoscabe la función de control ni desnaturalice los fines propios de los entes administrativos.</p> <p><u>En el inciso c) del artículo 3° de la Ley 30309</u>, literalmente indica: "Los contribuyentes que accedan a este beneficio tributario deberán llevar cuentas de control por cada proyecto (...)</p> <p><u>El inciso c) del artículo 3° del D.U 010</u>, indica literalmente:</p> <p>"Los contribuyentes que accedan a este beneficio tributario lleven cuentas de control por cada proyecto (...)</p> <p>Esta diferencia semántica, implica que antes del cambio, la ley 30309, implicaba una obligación clara e indubitable de llevar las cuentas de control de cada proyecto; el cambio producido en el D.U 010-2019, implicaría un abanico de interpretaciones a la norma, para que ello no ocurra, se debería precisar claramente la obligación, por ejemplo: "Los contribuyentes que accedan a este beneficio tributario deben de llevar cuentas de control por cada proyecto (...)</p> <p>Al acompañar la palabra lleven con el indicativo deben, se genera claramente una obligación, evitándose cualquier controversia o interpretaciones.</p>
<p>Artículo 6. Límites aplicables a la deducción adicional</p> <p>La deducción adicional del 75% y 50% no podrá exceder en cada caso del límite anual de mil trescientos treinta y cinco Unidades Impositivas Tributarias (1335 UIT).</p> <p>Adicionalmente, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas se establecerá anualmente el monto máximo total que las empresas que se acojan</p>	<p>Artículo 6. Límites aplicables a la deducción adicional</p> <p>La deducción adicional del contribuyente de 50%, 75% o 115% no puede exceder en cada caso el límite anual de quinientas Unidades Impositivas Tributarias (500 UIT).</p> <p>Adicionalmente, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establece anualmente el monto máximo total que las empresas que se acojan a</p>

"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACION TECNOLÓGICA"

<p>a este beneficio podrán deducir en conjunto en cada ejercicio, en función al tamaño de empresa.</p> <hr/> <p>Comentarios: Otra vez se hace énfasis imperativo en que no se podrá exceder en cada caso el límite anual; a diferencia del D.U 010-2019.</p>	<p>este beneficio pueden deducir en conjunto en cada ejercicio, en función al tamaño de empresa.</p> <hr/> <p>Comentarios: Otro cambio notorio es el siguiente añadido: "La deducción adicional del contribuyente de 50%, 75% o 115% no puede exceder en cada caso el límite anual de quinientas unidades impositivas tributarias (500 UIT) Este límite a la deducción adicional, implicaría que los proyectos no podrán superar el límite de 500 UIT.</p> <p>Esto quiere decir que, la deducción tributaria ha crecido al considerar el 115%; sin embargo, se ha bajado el límite a 500 UIT por proyecto.</p> <p>Al añadir otra deducción al contribuyente (115%) se estaría en el supuesto establecido por el artículo 135°, segundo párrafo de la Constitución que taxativamente indica: "(...) <i>en ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que este se instale.</i>"</p>
<p>Artículo 7. Vigencia de la deducción adicional</p> <p>Este beneficio será aplicable a los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica que inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y estará vigente hasta el ejercicio gravable 2019.</p> <hr/> <p>Comentarios: El plazo de vigencia para obtener los beneficios o deducciones tributarias que estipula la Ley N° 30309, se mantienen hasta el ejercicio gravable 2019; es decir hasta el 31 de diciembre de este año</p>	<p>Artículo 7. Vigencia de la deducción adicional</p> <p>Este beneficio es aplicable a los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica que inicien a partir de la entrada en vigencia de la Ley y estará vigente hasta el ejercicio gravable 2022.</p> <hr/> <p>Comentarios: El plazo de vigencia para obtener los beneficios o deducciones tributarias que estipula el D.U 010-2019, se inicia el 01 de enero de 2020 y se mantienen hasta el ejercicio gravable 2022.</p>

Fuente: Ley 30309 y D.U. 010-2019.

"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION TECNOLOGICA"

4.2 SOLICITUD DE OPINIÓN TÉCNICA SOBRE LA EMISIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA N° 010-2019.

- a) A la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM (sin respuesta)
- b) Al Ministerio de Economía y Finanzas – MEF (con respuesta extemporánea)
- c) Al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC (con respuesta extemporánea)
- d) A la Sunat (con respuesta)
- e) A Indecopi (respuesta no satisfecha)
- f) A la Oficina de Asesoría Jurídica del Congreso de la República (con respuesta)

4.3 ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE URGENCIA N° 010-2019.

4.3.1. INFORME JURÍDICO EMITIDO POR LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

La Oficina de Asesoría Jurídica del Congreso de la República, mediante Oficio N° 685-2019-OAJ-OM-CR²¹, Conforme a lo prescrito por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución y por el inciso c) del artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República, encontramos los siguientes criterios:

- a) **Excepcionalidad**
- b) **Necesidad**
- c) **Transitoriedad**
- d) **Generalidad**
- e) **Conexidad**

Como se puede apreciar apreciar, el Decreto de Urgencia N° 010-2019, materia de análisis, modifica la Ley 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, tiene por objetivo contribuir con la promoción y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica, ampliando la vigencia de la deducción adicional establecida en la Ley N° 30309. En ese sentido las normas que regulen los decretos de urgencia deben reflejar una posición subordinada a la Constitución antes que, al presidencialismo normativo, debido a que en un Estado de Derecho su expedición no puede quedar librada a la voluntad propia del positivismo legalista del Presidente, sino que debe quedar vinculada a las normas constitucionales y legales que las desarrollen de manera razonable y previsible, regulando las situaciones de emergencia económica.

²¹ Oficio N° 685-2019-OAJ-OM-CR, de fecha 02.DIC.2019

"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION TECNOLOGICA"

Respecto al tema, señala que, si bien es cierto, la promoción y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica, implica un fin constitucionalmente legítimo, lo que es coincidente con el objeto del propio Decreto de Urgencia N° 010-2019, que está orientando en contribuir con la promoción y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica, ampliando la vigencia de la deducción adicional establecida en la Ley 30309; ello no es suficiente para concluir que nos encontramos ante una norma que se enmarca dentro de los parámetros de constitucionalidad, por ende consideramos prioritario constatar si el supuesto normativo de la norma contiene una materia tributaria, lo que atentaría con el precepto constitucional contenido en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, que señala que:

*(...) Las Leyes de presupuesto y **los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria.** Las Leyes relativas a tributos de periodicidad anual, rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación (...). La negrita y el subrayado es nuestro.*

Como se puede verificar, la Ley 30309, que consideramos como norma primigenia y, que es materia de modificación, por parte de la norma sub examine (Decreto de Urgencia N° 010-2019), expresamente describe en su artículo 1, el supuesto jurídico constituido por el beneficio tributario aplicable a los gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, siendo su ámbito de aplicación del beneficio tributario, según el artículo 2 a los contribuyentes respecto los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica que se inicien a partir del 2016, siempre que sobre aquellos no se realicen deducciones al amparo del inciso a.3) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta; por tanto, si el aludido Decreto de Urgencia N°010-2019, modifica la Ley N° 30309, en el sentido que de la deducción de gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, los requisitos para su deducción adicional, los límites aplicables a la deducción adicional y la vigencia de la deducción adicional.

Por tales consideraciones la Oficina de Asesoría Jurídica del Congreso de la República, consecuentemente concluye que, se trata de una norma con materia tributaria, lo que contraviene el artículo 74 de la Constitución Política del Perú; que implica una protección al principio de reserva de la Ley; y, en consecuencia, restringe la prerrogativa del Poder Ejecutivo para crear o modificar tributos mediante Decretos de Urgencia; por ende, el D.U. N° 010-2019, no se encuentra dentro de los parámetros constitucionales; por lo que, deviene en intrascendente analizar los requisitos formales y materiales para la expedición de los Decretos de Urgencia establecido por la jurisprudencia constitucional citada en el Informe Jurídico en mención.

“GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION TECNOLOGICA”

4.3.2. INFORME DEL INDECOPI

La Presidencia del Indecopi mediante documento de fecha 28.NOV.2019, solamente se ciñe en manifestar que la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del Indecopi, no lleva un registro de ningún proyecto de investigación, teniendo a su cargo las solicitudes de las patentes de invención y modelos de utilidad, entre otras modalidades de protección.

Sin embargo, en el **Literal d) del artículo 3 de la Ley N°30309**, establece que el resultado del proyecto de desarrollo tecnológico o innovación tecnológica debe ser registrado en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), de corresponder. Por lo tanto, la respuesta enviada no la encontramos satisfecha conforme a lo solicitado y conforme a Ley.

4.3.3. INFORME DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT)

La Superintendente Nacional de Administración Tributaria Sra. Claudia Suarez Gutiérrez, mediante **Oficio N° 381-2019-SUNAT/100000**, de fecha 10 de diciembre de 2019, señala que según lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N°30309²², establece entre otros requisitos, que para el contribuyente tenga derecho a la deducción adicional de gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica (en adelante I+D+i) los proyectos deben estar calificados como tales por las entidades públicas o privadas que, atendiendo a la naturaleza del proyecto establezca el reglamento, y que el proyecto debe estar realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de I+D+i autorizados por alguna de las entidades que establezca el reglamento²³.

En tal sentido, según *Anexo 1* de la opinión de Sunat, se puede ver que se han acogido a la Ley 30309, que es materia de modificación, **18 grandes empresas y 13 micro y pequeñas empresas y a la vez contribuyentes que han hecho uso del beneficio de la deducción adicional de gastos en I+D+i a partir del ejercicio gravable 2016 (fecha de entrada en vigencia de la ley N° 30309) hasta el ejercicio gravable 2018.**

Dicha relación contiene los datos de identificación del beneficiario (RUC y razón social), su clasificación según tamaño y el código CIIU correspondiente a la actividad económica principal declarada por el contribuyente en el padrón del registro único de contribuyentes (RUC).

²² Ley que promueva la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica. Publicada el 13.03.2015 y norma modificatoria

²³ Aprobado por Decreto Supremo N°188-2015-EF. Publicado el 12.07.2015.

"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION TECNOLOGICA"

Ahora bien, en cuanto al pedido referido a proporcionar el monto declarado por cada una de las empresas beneficiarias por concepto de gastos en proyectos de I+D+i así, como el proyecto por el cual accedieron el beneficio tributario (numeral 6 del Of. N° 004-2019-2020-GT-E.DU010-2019/CR); cabe precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 85° de TUO del Código Tributario, tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el artículo 192.

En ese sentido, considerando que tanto la información sobre los gastos y la documentación requerida permiten conocer unos de los datos protegidos por la reserva tributaria, como son los gastos relacionados con la generación de la renta y el mantenimiento de la fuente, señalan que, se encuentran legalmente imposibilitados de atender dicho extremo del pedido, más aún cuando este ha sido formulado por un miembro de la Comisión Permanente del Congreso, no resultando aplicable ninguna de las excepciones a la reserva tributaria previstas en el inciso a) del artículo 85° de TUO del Código Tributario.

En el requerimiento a la SUNAT se le pregunto:

¿Sobre la relación de los Centros de Investigación en el Perú y en el extranjero que han recibido los beneficios tributarios al amparo de la Ley N° 30309, desde su entrada en vigencia hasta la fecha (pedido del numeral 7 del Of. N° 004-2019-2020-GT-E.DU010-2019/CR)?

En cuanto a este pedido es importante anotar que, según lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 30309, los contribuyentes pueden deducir los gastos incurridos en proyectos del I+D+i, vinculados o no al giro del negocio de la empresa, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° de dicha norma, es decir, que el proyecto sea realizado directamente por el contribuyente o mediante centros del I+D+i, entre otros requisitos.

Como puede apreciarse, el sujeto beneficiado con la deducción adicional es aquel que incurre en gastos para ejecutar el citado proyecto, siendo que este puede ser realizado directamente por el o a través de un centro de I+D+i. En ese sentido, un centro de I+D+i, por el solo hecho de desarrollar un proyecto de I+D+i por encargo de un tercero, no lo convierte en beneficiario de la Ley N° 30309.

"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACION TECNOLÓGICA"

En el requerimiento a la SUNAT se le pregunto:

¿Informe documentado señalando, en forma cuantitativa el monto dejado de percibir por el Estado como consecuencia de la aplicación de la Ley N° 30309; siendo ello así; cual es el presupuesto que se asigna en forma anual para cubrir este vacío que se deja de percibir de parte de las empresas beneficiarias, desde la entrada en vigencia la Ley N° 30309 hasta la fecha?.

En este punto la SUNAT señala que, la Gerencia de Estudios Económicos de la Oficina Nacional de Planeamiento y Estudios Económicos, señala que previamente, SUNAT carece de competencia para atender dicha solicitud en el extremo referido a la asignación presupuestal, por lo cual, sugiere que dicha información sea solicitada directamente al Ministerio de Economía y Finanzas, en la medida que en la medida que éste constituye funcionalmente competente.

Sin perjuicio de lo antes señalado, en cuanto al extremo del pedido consistente en informar sobre el monto dejado de percibir por el Estado como consecuencia de la aplicación de la Ley N° 30309, dicha área cumple con informar que el importe de las deducciones adicionales en el Impuesto a la renta establecidas por la precitada ley, declaradas por los contribuyentes, **ascendió a 23,8 millones en el periodo 2016-2018**, según la información sobre las deducciones adicionales aplicadas por los contribuyentes en la determinación de su renta neta imponible e incluidas en sus declaraciones anuales de regularización del Impuesto a la Renta de la tercera categoría correspondiente a los ejercicios 2016 al 2018.

En el requerimiento a la SUNAT se le pregunto:

¿Informe documentado señalando, que tratamiento se le viene brindado a las empresas que gastaron en proyectos para acceder a la Ley N° 30309, pero sin embargo no fueron calificadas para dichos fines. Debiendo adjuntar el listado de empresas incluyendo la razón social, RUC, giro y/o actividad por código CIIU, monto gastado en el proyecto y la dirección de las citadas empresas. Lo solicitado se requiere desde la entrada en vigencia la Ley N°30309 hasta la fecha?.

La Sunat, en respuesta a esta pregunta señala que con relación al tratamiento tributario aplicable a las empresas que no fueron calificadas por el CONCYTEC para fines de la deducción adicional, cabe mencionar que la Sunat ha emitido un pronunciamiento a través del **Informe N°093-2019-SUNAT/7T0000**, señalando que si bien la calificación efectuada por el CONCYTEC es para efectos de la deducción adicional de la Ley 30309, dicha entidad debe tomar en consideración las definiciones establecidas en el **Inciso a.3) del artículo 37 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR)** y su normas reglamentarias sobre proyectos de I+D+i, las cuales

"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACION TECNOLÓGICA"

también se deben tener en cuenta para determinar la deducibilidad de determinados gastos como de I+D+i al amparo de dicho inciso de la LIR. Lo que da entender que el CONCYTEC tiene una competencia de mucha responsabilidad en el cumplimiento de la Ley 30309 y su Reglamento.

5. CONCLUSIONES

5.1 En relación a la facultad legislativa "extraordinaria" del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo emite decretos de urgencia de forma extraordinaria en dos momentos (artículos 118 y 135 de la Constitución Política del Perú). Ambos instrumentos coinciden en su denominación, pero tienen naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legible, límites y procedimiento de control (político y jurídico) diferentes. La indicada facultad legislativa extraordinaria del artículo 135° no debería entenderse como absoluta, sino circunscrita a los límites que la norma constitucional señala.

5.2 En relación al Decreto de Urgencia 010-2019

El D.U N° 010-2019, transgrede los alcances del mandato constitucional vigente, establecido por el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y demás normas aludidas en el presente informe. En ese sentido se observa lo siguiente:

5.2.1. La Superintendente Nacional de la SUNAT Sra. Claudia Suarez Gutiérrez, mediante **Oficio N° 381-2019-SUNAT/100000**, de fecha 10 de diciembre de 2019, opinión recibida a las 17:00 horas del mismo día, señala que según lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N°30309²⁴, establece entre otros requisitos, que el contribuyente tenga derecho a la deducción adicional de gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica (en adelante I+D+i), los proyectos deben estar calificados conforme a Ley.

Según el *Anexo 1* de la opinión de Sunat, se puede ver que se han acogido a la Ley 30309, que es materia de modificación, **18 grandes empresas y 13 micro y pequeñas empresas que han hecho uso del beneficio de la deducción adicional de gastos en I+D+i a partir del ejercicio gravable 2016 (fecha de entrada en vigencia de la ley N° 30309) hasta el ejercicio gravable 2018.** Lo que hace ver, que tendría relevancia de la urgencia de la emisión del D.U. 010-2019; entre la Ley 30309, no habría sido promovida por los entes involucrados.

²⁴ Ley que promueva la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica. Publicada el 13.03.2015 y norma modificatoria

"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACION TECNOLÓGICA"

Con relación al tratamiento tributario aplicable a las empresas que no fueron calificadas por el CONCYTEC para fines de la deducción adicional, cabe mencionar que la Sunat ha emitido un pronunciamiento a través del **Informe N°093-2019-SUNAT/7T0000**, señalando que si bien la calificación efectuada por el CONCYTEC es para efectos de la deducción adicional de la Ley 30309, dicha entidad debe tomar en consideración las definiciones establecidas en el **Inciso a.3) del artículo 37 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR)** y su normas reglamentarias sobre proyectos de I+D+i, las cuales también se deben tener en cuenta para determinar la deducibilidad de determinados gastos como de I+D+i al amparo de dicho inciso de la LIR. Lo que da entender que el CONCYTEC tiene una competencia de mucha responsabilidad en el cumplimiento de la Ley 30309 y su Reglamento.

Cabe indicar, que el monto dejado de percibir por el Estado como consecuencia de la aplicación de la Ley N° 30309, dicha área cumple con informar que el importe de las deducciones adicionales en el Impuesto a la renta establecidas por la precitada ley, declaradas por los contribuyentes, **ascendió a 23,8 millones en el periodo 2016-2018**, según la información sobre las deducciones adicionales aplicadas por los contribuyentes en la determinación de su renta neta imponible e incluidas en sus declaraciones anuales de regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría, correspondiente a los ejercicios 2016 al 2018

5.2.2. De acuerdo al Informe Jurídico recaído en el Oficio N° 685-2019-OAJ-OM-CR, señala que, el referido D.U N°010-2019, incurre en trasgresión a la norma constitucional, toda vez que contraviene el **artículo 74 de la Constitución Política del Perú** y consecuentemente lo dispuesto por la Norma VIII del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

En el Ordenamiento Constitucional hay dos tipos de decretos de urgencia, los que se emiten en la situación de normalidad constitucional que no pueden contener materia tributaria y los decretos de urgencia del interregno parlamentario que pueden contener materia tributaria, siempre y cuando se cumplan con las demás características y requisitos de los decretos de urgencia:

Excepcionalidad, generalidad, transitoriedad, conexidad y necesidad. El beneficio tributario vencía el 31 de diciembre de 2019. La Ampliación de vigencia por el vencimiento de plazo si era urgente.

El decreto de urgencia analizado establece una deducción adicional dentro de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo un beneficio tributario acorde con la tendencia mundial para impulsar la investigación del desarrollo y la economía. Sin embargo, la ampliación del porcentaje o dimensión del beneficio tributario, que en el presente caso es hasta el 215% **NO CUMPLE LOS CRITERIOS DE URGENCIA Y EXCEPCIONALIDAD** exigibles a los decretos de urgencia.

"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION TECNOLOGICA"

5.2.3. Mediante oficios se ha solicitado los antecedentes, análisis e informe Técnico-Jurídico, que sustente la emisión del Decreto de Urgencia N°010-2019. Al no responder nos evidencia la falta de sustento para explicar la prioridad y urgencia de la norma que es materia de evaluación por parte del Grupo de Trabajo.

Asimismo, no han señalado el fundamento constitucional para sostener que el Poder Ejecutivo puede emitir Decretos de Urgencia que no sean materia económica y financiera. En ese sentido, existe una clara falta de interés de las Instituciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Economía y Finanzas, Indecopi y el CONCYTEC, en emitir opinión respecto a los antecedentes técnico-jurídico que dieron lugar a la emisión del Decreto de Urgencia N°010-2019, respecto a los resultados positivos o negativos para el Estado peruano.

5.2.4. En vista de falta de respuesta por parte de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Economía y Finanzas, Indecopi y el CONCYTEC a los requerimientos de información solicitada por el Grupo de Trabajo en relación a los antecedentes técnico-jurídico que dieron lugar a la emisión del Decreto de Urgencia N°010-2019. En ese sentido, a pedido, de la Señora Congresista de la República Luz Salgado Rubianes, SE ACORDÓ POR UNANIMIDAD de los congresistas presentes en la Segunda Sesión celebrada con fecha 09 de diciembre de 2019; reiterar requerimiento de información a las instituciones citadas en el párrafo precedente; debido a la falta de respuesta lo cual no ha permitido a este Grupo de Trabajo contar con información adicional de sustento técnico-jurídico que haya dado lugar a la emisión del Decreto de Urgencia N° 010-2019; dejando constancia que recae entera responsabilidad de las citadas Instituciones del Poder Ejecutivo. Este acuerdo se ejecutó con la emisión de los Oficios N°s 012, 013, 014 y 015-2019-2020-GT-E.DU010-2019/CR, de fecha 10 de diciembre de 2019, que como Anexo forman parte del presente informe.

5.2.5 Las observaciones antes señaladas deben hacerse saber conforme a ley en la sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la República.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Conforme a los antes esbozado, el Decreto de Urgencia N° 010-2019, contiene modificaciones y ampliaciones de beneficios tributarios que inicialmente se encuentra normado en la Ley N° 30309. El punto de quiebre constitucional se encuentra establecido por el **artículo 74 de la Constitución Política del Perú**, estas modificaciones u ampliaciones de beneficios en materia tributaria se encuentran restringidos para el Poder Ejecutivo, para hacerlo a través de un Decreto de Urgencia; de tal manera que, resulta por RECOMENDAR SU DEROGACIÓN en el extremo a que existen incrementos en la deducción adicional del beneficio tributario, como por ejemplo el aumento que pasa de 50% a 115% y de 175% a 215%, entre otros, en la deducción tributaria²⁵.

²⁵ Pág. 19 a la 26, del presente Informe, recogido de la Ley 30309 y del D.U. 010-2019.

"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACION TECNOLÓGICA"

Asimismo, sugerir al futuro Parlamento, legislar de manera precisa la parte pertinente del artículo 1 de la Ley 30309; en donde señala **"(...) vinculados o no al giro de negocio de la empresa (...)"**, aspecto que debe ser precisado con el siguiente texto **"(...) Deben estar vinculados al giro de negocio de la empresa (...)**, aspectos que a la fecha, no se encuentran sustentados por el propio D.U.010-2019, ni muchos menos por las opiniones de los órganos responsables en la emisión del Decreto de Urgencia N°010-2019, materia de examen.

6.2. Corresponde a la Comisión Permanente elevar el presente informe al Congreso de la República, que sea elegido el 26 de enero de 2020, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.

6.3. Sugerir al futuro Parlamento legislar de manera precisa sobre los alcances de los Decretos de Urgencia en los dos supuestos a los que se refieren los artículos 118 y 135 de la Constitución Política del Perú, es decir, para delimitar los alcances de este instrumento normativo en periodos de plenitud constitucional y en periodos de constitucionalidad restringida o también llamado de interregno parlamentario; pues, aunque en ambos casos la Constitución los denomina de igual manera, se trata de instrumentos con naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legible, límites y procedimiento de control (político y jurídico) diferentes, de manera tal que se pueda delimitar las competencias específicas del Poder Ejecutivo y de la Comisión Permanente en el interregno parlamentario.

Se recomienda al poder ejecutivo que estudie diligentemente la emisión de decretos de urgencia en el interregno parlamentario, en especial, respecto de normas y beneficios tributarios.

Recomendación adicional recogida durante el debate de la sesión de la Comisión Permanente, celebrada con fecha 06 de enero de 2019.

6.4. Sugerir al futuro Parlamento Nacional, a través de la Comisión respectiva, realice las acciones de control político e investigue el uso de los recursos destinados a las empresas beneficiadas con este incentivo tributario, así como, los procedimientos y resultados obtenidos conforme a lo dispuesto por la Ley 30309, Ley que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica y su modificatoria mediante el Decreto de Urgencia N° 010-2019.

6.5. Sugerir al futuro Parlamento Nacional, legislar de manera precisa la parte pertinente del Inciso d) del artículo 3 de la Ley 30309; en donde señala **"(...) de corresponder"**, aspecto que debe ser suprimido, por no encontrarse sustentado por el propio D.U.010-2019, ni muchos menos por las opiniones de los órganos responsables en la emisión del Decreto de Urgencia N°010-2019, materia de examen.

"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. N° 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACION TECNOLÓGICA"

El Grupo de Trabajo encargado de examinar el Decreto de Urgencia N°010-2019, que modifica la Ley 30309, que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, perteneciente a la Comisión Permanente del Congreso de la República, recomienda de conformidad con lo establecido en *el primer y segundo párrafo del artículo 93 y el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú y el artículo 46 del Reglamento del Congreso de la República*, la **APROBACIÓN POR UNANIMIDAD** del presente Informe; en la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada en la Sala Víctor Raúl Haya de la Torre del Palacio Legislativo, con fecha 11 de diciembre de 2019. Votaron a favor los señores congresistas: Luz Salgado Rubianes, Edgar Ochoa Pezo y Ángel Neyra Olaychea. No se registraron votos en contra, ni abstenciones. Siendo las 12:22 horas del mismo día, se dio por concluida la sesión. Se deja constancia que posteriormente a la aprobación del presente informe, el congresista Edgar Ochoa Pezo, retiró su firma en lo que respecta al 6.1. del presente informe, al margen que la parte pertinente del artículo 58 del Reglamento del Congreso de la República, la considera extemporáneo, pero sin perjuicio de ello, el Informe tiene la aprobación por mayoría.

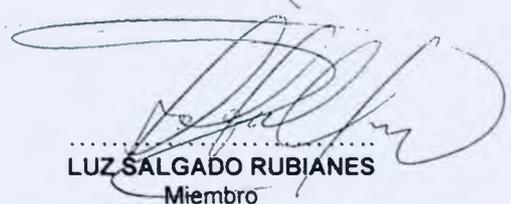
El presente INFORME fue visto y ampliamente debatido en la SESION ORDINARIA de la Comisión Permanente, celebrada en la sala principal del Palacio Legislativo, con fecha 06 de enero de 2020, después de haber llegado a un consenso con la intervención y participación de los congresistas presentes fue aprobado por unanimidad el cuarto intermedio, para que puedan ser incluidos los aportes y las precisiones de los señores congresistas y seguidamente sea visto y aprobado en esta sesión de la Comisión Permanente. Concluyendo este informe por mayoría.

Dese cuenta.

Lima, 08 de enero, 2020



.....
Ing. ANGEL NEYRA OLAYCHEA
Congresista de la República
Coordinador
Grupo de Trabajo Evaluación del
Decreto de Urgencia N°010-2019



.....
LUZ SALGADO RUBIANES
Miembro
Grupo de Trabajo Evaluación del
Decreto de Urgencia N°010-2019

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

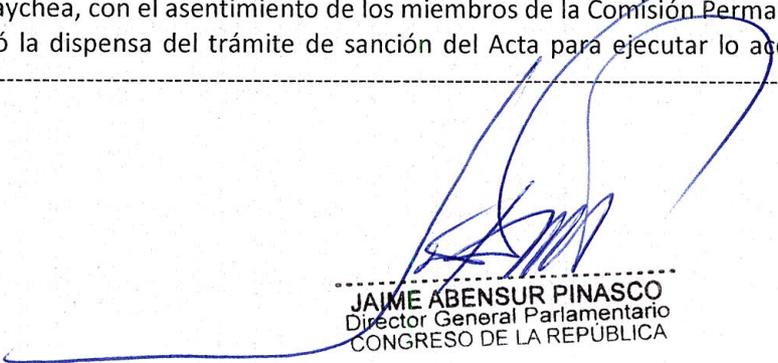
Lima, 06 de enero de 2020

En cumplimiento con el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú, el congresista Neyra Olaychea, designado como coordinador para la elaboración del informe de evaluación del **Decreto de Urgencia 010-2019**, con los congresistas Salgado Rubianes y Ochoa Pezo presentaron el 13 de diciembre de 2019 el respectivo informe sobre el **Decreto de Urgencia 010-2019, Decreto de urgencia que modifica la Ley N° 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica.**-----

Seguidamente, la Presidencia dio cuenta del mencionado informe y lo puso a debate.-----

En el transcurso del debate pasó a un cuarto intermedio a solicitud del congresista coordinador Neyra Olaychea, con el asentimiento de los miembros de la Comisión Permanente.-----

Se acordó la dispensa del trámite de sanción del Acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión.-----



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 08 de enero de 2020

Vencido el cuarto intermedio, el congresista coordinador Neyra Olaychea con la congresista Salgado Rubianes presentaron en la fecha, a las 10:16 a.m., un nuevo informe de evaluación que incluye los diferentes aportes de los miembros de la Comisión Permanente con relación al **Decreto de Urgencia 010-2019, Decreto de urgencia que modifica la Ley 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica**, el cual se puso a debate.-----

En el transcurso del debate y siendo las 11:40 a.m., el congresista coordinador Neyra Olaychea presentó las modificaciones a los párrafos 5.2 y 6.1 del informe arriba señalado con relación al **Decreto de Urgencia 010-2019**, presentado en la fecha.-----

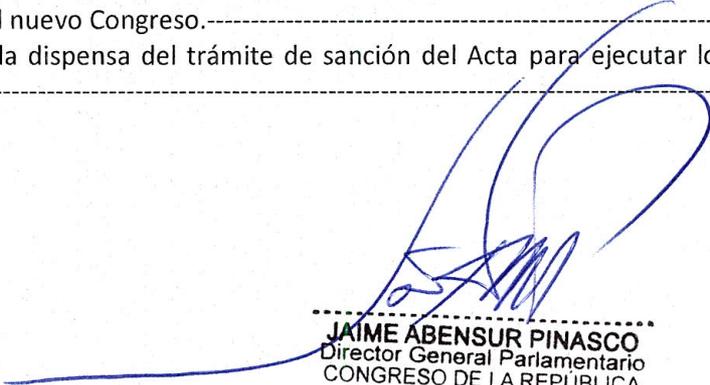
Culminado el debate, se aprobó en votación nominal, con las modificaciones indicadas, por 12 votos a favor, ningún voto en contra y 6 abstenciones el nuevo Informe del **Decreto de Urgencia 010-2019.**-----

La Presidencia dejó constancia del voto a favor del congresista Galarreta Velarde.-----

Los congresistas Iberico Núñez, Violeta López y León Romero expresaron su voto a favor, con reserva en los párrafos 5.2 y 6.1.-----

La Presidencia manifestó que dicho informe será elevado al Congreso para que proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú, una vez instalado el nuevo Congreso.-----

Se acordó la dispensa del trámite de sanción del Acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión.-----



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA